

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 725 VALENCIA

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14° - 5ª

TELÉFONO: 96-192-90-91

N.I.G.: 46250-42-1-2017-0046615

Procedimiento: Asunto Civil 004108/2017

## SENTENCIA N°

**JUEZ QUE LA DICTA:** D/Dª MARIA DEL ROCIO MORENO DE VIANACARDENAS

**Lugar:** VALENCIA

**Fecha:** quince de mayo de dos mil dieciocho

**PARTE DEMANDANTE:** XX

**Abogado:** GARCIA SERRANO, BEATRIZ y GARCIA SERRANO, BEATRIZ

**Procurador:** PONT PEREZ, MARIA AMPARO y PONT PEREZ, MARIA AMPARO

**PARTE DEMANDADA** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA

**Abogado:**

**Procurador:** CAMPOS PEREZ-MANGLANO, ANA MARAVILLAS

**OBJETO DEL JUICIO:** Condiciones generales de la contratación (Acción de cesación, retractación y declarativa)

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 10 de octubre de 2017 la Procuradora Sra. María Amparo Pont Pérez, en nombre y representación de D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó demanda de juicio ordinario frente a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes, terminaba suplicando se dictase Sentencia por la que se declare nula de pleno derecho la "cláusula suelo" recogida en las escrituras de préstamo hipotecario acompañadas como documentos nº 1 y 2 de la demanda, , condenando a la entidad demandada a eliminarla, y devolver el exceso cobrado, más el interés legal. Todo ello con imposición de costas a la demandada.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 23 de marzo de 2018 se admitió a trámite la demanda, dando traslado a la demandada para contestar. En fecha 24 de abril de 2018 se ha presentado por la parte demandada escrito diciendo allanarse parcialmente a las pretensiones de la actora, y solicitando se dicte resolución teniéndole por allanado parcialmente sin imposición de costas.

**TERCERO.-** Por Diligencia de ordenación se da traslado a la actora del escrito de allanamiento parcial, presentando escrito en fecha 4 de mayo de 2018 con el contenido que

obra en autos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**-Establece el artículo 21.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECn), que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

En el presente caso y de los elementos obrantes en el expediente, no se desprende concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda.

Pese a que la demandada manifiesta allanarse parcialmente, lo cierto es que de su escrito se deduce un allanamiento total a la pretensión principal de nulidad de la cláusula suelo impugnada y condena a devolver lo indebidamente percibido en aplicación de la misma. Lo que discute es la cantidad a devolver, si bien la actora manifiesta estar de acuerdo con dicha cantidad en concepto de principal.

También existe controversia en torno a si procede o no imposición de costas a la demandada, como se pide en la demanda. Esta cuestión no impide apreciar allanamiento total, pues es cuestión jurídica a resolverse por el juzgador, conforme a las normas de aplicación.

**SEGUNDO.**-En materia de costas, el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dispone: "*1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.*

*Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.*

*2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior."*

En el presente caso, se interesa en la demanda condena en costas de la demandada, alegando haber presentado reclamación extrajudicial previa a la demanda. Se acompaña a la demanda la referida reclamación y justificante de su entrega a la demandada en fecha 31 de febrerode 2017, así como la respuesta negativa de la entidad en fecha 31 de marzo de 2017. (documentos n.º 4 y 5 de la demanda)

Por la demandada se alega que no procede la imposición de costas.

Pues bien, acreditado por la actora documentalmente la presentación de reclamación previa a la entidad demandada y resuelta en sentido negativo por la entidad demandada, con anterioridad a la presentación de la demanda origen de las presentes actuaciones, pese a haberse allanado la demandada antes de contestar, apreciando mala fé, conforme a lo dispuesto en el artículo 395 en relación con el Real Decreto Ley 1/2017, de 20 de enero, procede la condena en costas de la demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

1.- SE ESTIMA la demanda presentada por a Procuradora Sra. María Amparo Pont Pérez, en nombre y representación de D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, frente a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., por lo que:

- DECLARO NULAS, por abusivas, la fijación del límite mínimo del tipo de interés variable (cláusula suelo) prevista en la “3. bis.3. Límites a la variación del tipo de interés”, contenida en la Escritura de Hipoteca Unilateral Voluntaria de fecha 9 de diciembre de 2005, y en la Estipulación Primera, apartado “4.Límites a la variación del tipo de interés”, de la Escritura de Ampliación y Modificación de Préstamo Hipotecario de 4 de diciembre de 2008 y, en consecuencia,

- CONDENO a la demandada a estar y pasar por esta declaración, debiendo eliminar la referida cláusula y devolver a la actora las cantidades que se hayan cobrado en exceso por aplicación de la cláusula suelo desde la suscripción del préstamo, que asciende a 1.649,77 euros, más el interés legal de las cantidades indebidamente percibidas desde la fecha de su cobro y hasta su completa satisfacción.

2.- Se imponen las costas a la demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación y citando la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de Valencia (artículos 458 y 463 LEC).

Para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia

documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito (Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ )

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Ilustrísimo Señora que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe, en VALENCIA , a quince de mayo de dos mil dieciocho .